



Cervecería y Maltería Quilmes Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Agrícola y Ganadera c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2025

Vistos los autos: “Cervecería y Maltería Quilmes Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Agrícola y Ganadera c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, de los que

Resulta:

I) A fs. 26/53 se presenta Cervecería y Maltería Quilmes Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Agrícola y Ganadera e inicia acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y contra la Provincia de Salta, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 174, inc. w, y 174 bis, ambos del Código Fiscal provincial, así como la del art. 12 de la ley local 6611, en cuanto establecen alícuotas diferenciales en el impuesto sobre los ingresos brutos (sic) sobre la base de la radicación de la planta industrial donde se desarrolle la actividad de los contribuyentes, criterio puesto de manifiesto en el requerimiento emitido el 14 de marzo de 2018 por la Dirección General de Rentas provincial.

Entiende que tales normas resultan lesivas de los arts. 9º, 10, 11, 16 y 75 -inciso 13- de la Constitución Nacional.

Manifiesta que es una de las compañías de bebidas más importantes de la región que produce, elabora, distribuye y comercializa cervezas, gaseosas, aguas minerales, jugos e isotónicos. Agrega que sus establecimientos industriales se encuentran ubicados en la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, en las localidades de Quilmes, Zárate y Tres Arroyos de la Provincia de Buenos Aires, y en las provincias de Corrientes, Tucumán, Mendoza, Córdoba y Chubut. Asimismo, describe que desarrolla su actividad en todas las provincias del país –entre ellas, la de Salta- por lo que tributa el impuesto sobre los ingresos brutos (sic) bajo el régimen del Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en la Provincia de Buenos Aires.

Aclara que en la provincia demandada abona el referido impuesto, en lo que aquí interesa, por las actividades de “Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta” y “Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda”

Sostiene que la legislación provincial cuestionada agrava arbitrariamente la carga impositiva de la actora, pues mientras quienes desarrollan actividades análogas a ella en territorio salteño se encuentran exentos –a tenor del inc. w del art. 174 del Código Fiscal-, los contribuyentes que, como en su caso, no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la referida provincia se encuentran gravados al 3,6 %.

Expone las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia formal de la acción declarativa.

Concluye en que la aplicación de un diverso tratamiento fiscal en virtud del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente viola el principio de igualdad previsto en el artículo 16 de la



Cervecería y Maltería Quilmes Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Agrícola y Ganadera c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Constitución Nacional, traba el comercio interjurisdiccional entre las provincias, constituye una aduana interior y viola los principios de solidaridad federal y de propiedad. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

II) A fs. 56 dictaminó la señora Procuradora Fiscal. Luego, a fs. 58/61, la actora agregó copia de la intimación emitida por la Dirección General de Rentas provincial el 10 de mayo de 2018 y a fs. 62/66 amplió la demanda. A su vez, a fs. 69/75 acompañó copia de la Resolución 500-18 de dicha dirección de rentas y amplió nuevamente la demanda (a fs. 77/79 vta.).

III) A fs. 81/82 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar oportunamente solicitada, por lo que dispuso que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la actora las diferencias por los pagos realizados en concepto de impuesto sobre las actividades económicas que se desprendían de las intimaciones y resolución antes referidas, que tuvieren fundamento en el lugar de ubicación de su establecimiento de producción, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad; todo ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

IV) A fs. 117/130 la Provincia de Salta presentó de manera extemporánea el escrito de contestación de demanda, el que –por lo tanto–

se desglosó del expediente y le fue devuelto a su letrado apoderado (conf. resolución y notas de fs. 131, 132 y 132 vta., respectivamente).

V) A fs. 187 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, en el que, por remisión a lo dictaminado oportunamente en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, propicia la admisión de la demanda.

Por último, a fs. 188, se pasaron los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1º) Que tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 81/82, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de los artículos 174, inc. w, y 174 bis, ambos del Código Fiscal provincial, y del art. 12 de la ley impositiva local 6611 (y sus modificatorias), a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206; 327:1034, entre otros).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de las alícuotas



Cervecería y Maltería Quilmes Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Agrícola y Ganadera c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

del impuesto a las actividades económicas que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, la actividad desplegada por la autoridad provincial, de la que da cuenta la prueba documental agregada a la causa (véanse intimaciones y Resolución 500-18, emitidas por la Dirección General de Rentas provincial, obrantes a fs. 138/139, 187/193 y 374/380 del expediente administrativo 22-577.000/2017, respectivamente -cuyas copias certificadas se encuentran reservadas en Secretaría-, reiteradas a fs. 14/vta., 58/61 y 69/75 de estos autos), demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421).

3º) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4º) Que, por lo tanto, la aplicación de la normativa provincial que se cuestiona, al denegar la exención requerida por la actora y, en consecuencia, gravar las ya referidas actividades con alícuotas más gravosas en el impuesto a las actividades económicas, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3° precedente, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el presente proceso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Cervecería y Maltería Quilmes Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Agrícola y Ganadera contra la Provincia de Salta. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de que la producción de bienes sea efectuada por empresas con planta industrial radicada en dicha provincia, previsto en el art. 174, inc. w, del Código Fiscal local, como así también la de la pretensión fiscal plasmada en las intimaciones del 14 de marzo y 10 de mayo de 2018 y en la Resolución 500-18 del 2 de octubre de 2018, todas emitidas por la Dirección General de Rentas provincial en

ORIGINARIO



Cervecería y Maltería Quilmes Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Agrícola y Ganadera c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

el marco del expediente administrativo 22-577.000/2017, exclusivamente en cuanto a lo que es materia de este proceso. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Cervecería y Maltería Quilmes Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Agrícola y Ganadera**, representada por el **doctor Marcelo Claudio Gattei**, con el patrocinio letrado de la **doctora Analía Alejandra Sánchez**.

Parte demandada: **Provincia de Salta**, representada por el **Dr. Edgardo César Martinelli** y la **Dra. María Macarena Alurralde Urtubey**.